



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

NOT. 08/01/2024 PARA AMPARO

Expediente Número: 12-114-Bis/2014.  
Martin Bañuelos Briones.  
Vs.  
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente laboral al rubro citado, se deja insubsistente el laudo de 23 de mayo de 2022 y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en los Amparos Directos Laborales número 550/2019 y 551/2019, en los cuales se concedió el amparo y protección a los quejosos Universidad Autónoma de Sinaloa y Martín Bañuelos Briones, en las que se ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y;

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el 18 de diciembre del 2014, el actor **Martin Bañuelos Briones** demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, el otorgamiento y pago de la pensión por jubilación,

prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo del trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, por el reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro e incremento del 50%, inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria, exhibición y entrega de las constancias y aviso de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), escrito que se admitió el doce de enero de dos mil quince.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el once de febrero del dos mil quince, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda. Por su parte la Universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de



treinta y seis fojas útiles, asimismo llamo a juicio al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, solicitando se suspendiera la presente audiencia, consecuentemente se programaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de mayo del dos mil quince, en donde el sindicato no compareció a dicha audiencia, y por lo que respecta a la institución bancaria se dejó sin efecto el llamamiento al mismo, por los motivos expuestos en la citada audiencia.

4. En vía de réplica la parte actora se remite a lo establecido en el escrito inicial de demanda como la única realidad de los hechos insistiendo que son totalmente inaplicables los convenios relativos a la modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo del trabajo del 2002; y en vía de contrarréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda como la única verdad de los hechos a los cuales se remiten en obvio de innecesarias repeticiones, , en tanto el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y BBVA Bancomer, Servicios Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancomer, se dejó sin efectos el llamamiento por los motivos expuestos en la audiencia respectiva.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció Confesional, Documentales, cotejos (desechados), documental vía informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Inspecciones Oculares, Pericial Caligrafoscópica (desechada), Documental Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de dos días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al **Licenciado José Ramon Dueñas Delgado**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Río Sinaloa #326 Oriente Colonia Guadalupe, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la



UNTA LOCAL DE  
LIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y;

### CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- El presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en las ejecutorias de fechas nueve de enero del dos mil veinte, pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito,

con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa en los juicios de amparos directos números 550/2019 y 551/2019, en las que ordena la siguiente, para el amparo **550/2019**;

1) La junta responsable deberá dejar insubsistente el laudo reclamado.

2) Después, deberá reponer el procedimiento a partir del auto de seis de octubre de dos mil diecisiete, para que ordene el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el actor a cargo del representante de la casa de estudios enjuiciada.

3) Posteriormente, deberá subsanar el procedimiento a partir del auto de catorce de febrero de dos mil dieciocho, a efecto de que se pronuncie por las objeciones que el actor hizo dentro del término concedido de tres días hábiles respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la demandada, y en su momento procesal oportuno, si fuese el caso, otorgar a tales pruebas supervenientes el valor probatorio que en derecho corresponda.

4) Posteriormente, en atención a los razonamientos sustentados en esta ejecutoria, dicte un nuevo laudo en el que, sin dejar de observar los lineamientos trazados en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 551/2019 del Índice de este Tribunal (con el cual se encuentra relacionado este asunto), reitere lo que no es materia de concesión.

5) Luego, deberá apartarse de fijar como parte de la litis lo siguiente:

a) Que el actor reclamó el pago correcto de pensión jubilatoria, y

b) que los últimos salarios base e integrado del actor, así como los conceptos que conforman este último, son hechos controvertidos, dado que los admitió la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda.

6) Después, deberá incorporar en la litis los puntos siguientes:

a) Que el actor reclamó el otorgamiento de pensión jubilatoria.

b) El tópico de cosa juzgada respecto de la inaplicabilidad de los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del pacto colectivo de fechas veintisiete de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho.

c) Que la demandada alegó que en caso de que se concediera la prestación de prima de antigüedad por jubilación, ésta debe pagarse a salario tabulado, íntegro o base.

d) Pronunciarse de manera fundada y motivada por la prestación de deducciones ilegales por el concepto de aportación al fideicomiso, reclamada por el actor en el hecho seis de su escrito inicial de demanda.

7) Ulteriormente, deberá pronunciarse respecto de las cargas probatorias que correspondan a la litis fijada, atendiendo a las consideraciones del presente fallo en relación con este tópico.

UNTA  
LIAC  
DEU

No integrar a la litis

Esto sí



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Y en lo que respecta al amparo 551/2019;

1) La Junta responsable deberá dejar insubsistente el laudo reclamado.

2) Luego, en atención a los razonamientos sustentados en esta ejecutoria, dicte un nuevo laudo en el que, sin dejar de observar los lineamientos trazados en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 550/2019 del índice de este Tribunal (con el cual se encuentra relacionado este asunto), reitere lo que no es materia de concesión.

*De concepto*  
3) Luego, deberá pronunciarse en relación con el monto de las cuotas que deben aportarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo en cuenta los argumentos que sobre el particular hizo valer la quejosa en su escrito de contestación de demanda.

*De concepto*  
4) Posteriormente, al arrojar las cargas probatorias deberá tomar en consideración que los reclamos de pensión jubilatoria y de pago de prima de antigüedad por jubilación se reclamaron con base en el pacto colectivo de dos mil dos, y que al tratarse de prestaciones extralegales le corresponde la carga al actor de presentar la cláusula que describa el salario que debe servir como salario base de cotización de la pensión jubilatoria y prima de antigüedad por jubilación.

5) Después, deberá analizar y pronunciarse respecto de las diversas excepciones de prescripción y caducidad opuestas por la demandada, hoy quejosa, relativas al reclamo de cuotas de seguridad social, referidas en este fallo, ello en reparo de la incongruencia que se destacó en la presente ejecutoria.

6) Ulteriormente, deberá pronunciarse por lo que expone la enjuiciada al contestar la demanda respecto que de existir condena tocante a la prima de antigüedad e incrementos debía descontar el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor **Martin Bañuelos Briones** demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el otorgamiento de pensión jubilatoria, pago de la prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, el reconocimiento de gozar su

jubilación con su salario íntegro y con todas las percepciones económicas, por la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria, señalando que su jubilación debe supeditarse a lo establecido en las cláusulas 43 fracción 2, 65 primer párrafo; y 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir del 2002 con anterioridad a la ilegal modificación contractual, por lo que argumenta que tiene derecho a la jubilación en base a la citada clausula por lo que no existe impedimento legal o contractual para que le niegue el derecho a la jubilación, con el respectivo pago de las percepciones cubiertas en los términos precisados en el punto tres de la presente demanda; por su parte la Universidad demandada argumenta que al actor no es le aplicable el derecho a la jubilación en términos de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002, sino lo dispuesto en la cláusula 86.8 modificada mediante convenio celebrado con fecha 28 de septiembre de dos mil siete por MC. Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y MC. Héctor Melesio Cuén Ojeda en su carácter de Rector titular de dicha institución, por lo tanto no tiene derecho a la pensión por jubilación por no cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8 modificada, señalando sin aceptar que si al actor se le concediera la jubilación conforme a la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo del 2002



JUNTA  
EJECUTIVA  
DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE SINALOA





UNTA LOCAL DE  
LIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

únicamente le correspondería con el sueldo base sin incluir otras prestaciones como sería la prestación de incremento de antigüedad, bono de ayuda de material didáctico y sobresueldo de 16 horas adicional, porque esta prestación se le cubre a los maestros en activo y no a los jubilados; por lo que hace a la reclamación de diferencias económicas por descuentos indebidos la demandada señala que con fecha 22 de octubre de 2015 le fue pagado lo correspondiente por retenciones y descuentos, efectuados como aportaciones al fideicomiso, establecidos en el laudo de fecha 09 de febrero de 2015.

En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá acreditar que al actor le corresponde jubilarse en términos a los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo y que dicha jubilación únicamente se le deberá de cubrir con el sueldo base de la plaza de maestro de asignatura "B" 30 horas, igualmente deberá acreditar el pago por descuentos indebidos por concepto de aportaciones al fideicomiso; por otra parte, el actor deberá acreditar que tiene derecho al otorgamiento de la pensión jubilatoria y al pago de la prima de antigüedad por jubilación por tratarse de prestaciones extralegales en base al Contrato Colectivo de 2002 y presentar cláusula que describa el salario que deberá de servir como base de cotización de la pensión jubilatoria y prima de antigüedad por jubilación.

Prestación extralegal  
de la  
carga prueba

Agregar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL P.J.F.

III.- Que por tratarse de orden público se analizaran de forma conjunta las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN** opuestas por la Universidad Autónoma de Sinaloa en contra primeramente de todos los reclamos realizados por el accionante sobre la **inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (SAR), con efectos a partir del 06 de septiembre de 1989, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, así como a la **excepción de prescripción y caducidad** que opuso la Universidad demandada a los reclamos del actor en términos del artículo 30 de la Ley del Instituto Del Fondo Nacional De La Vivienda Para Los Trabajadores, o cualquiera que se hubiese podido generar con anterioridad al 18 de diciembre de 2009, al haber presentado la demanda el 18 de diciembre de 2014, al haber transcurrido el término de 5 años a que hace referencia el precepto citado; igualmente respecto de la actualización del salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la entrega de las constancias y avisos de modificación de pago de percepciones, conforme al salario real integrado percibido por el actor; dichas excepciones son improcedentes, ya que las prestaciones descritas tienen que

Aquí ya se invocó  
Sobre la prescripción  
y caducidad.



UNTA LOCAL DE  
LIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Prescribe cuando se  
reclaman los incrementos  
y diferencias de los  
salarios.

Una cosa es  
la inscripción  
retroactiva y  
otra los  
reclamos de  
incrementos  
y diferencias  
que resulten.

Fund. y  
Motivación

exigidas, es diferente para  
puede acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social a la autoridad resp.

ver con la fijación correcta de la pensión que, en su caso,  
pueda otorgar o haya otorgado el Instituto Mexicano del Seguro  
Social, por ello no prescriben sirviendo de base las siguientes

Tesis:

"Registro digital: 2021299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930, Tipo: Jurisprudencia.

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González. Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

**"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que

no aplica

su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función. Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

**Registro digital:** 166335, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 114/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644, **Tipo:** Jurisprudencia.

**SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.** El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 13 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Tesis de jurisprudencia 104/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **Registro digital:** 193374, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época,** **Materia(s):** Laboral, **Tesis:** 2a./J. 104/99, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 204, **Tipo:** Jurisprudencia."

No se le mejor  
el derecho  
conteste W. registral.  
cumple en el  
impulso CCT y las  
instancias de la  
del





JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

IV.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que el día seis de octubre de dos mil diecisiete se desistió del desahogo de dicha probanza (fojas 382).

La documental consistente en las cláusulas 4, puntos 43, 44, 46, 49, 50 y 51), 40, 41.1, 43.2, 65, 68.10, 75, 81, 86.8, 86.10 y 86.16 y Tabulador Mensual de Sueldos del Personal Administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 257 a la 272), se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo.



La **documental** consistente en copia de los artículos 1, 2, 10 fracción VII y 65 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 07 de agosto de 2006, ningún beneficio le acarrea puesto que no se encuentra en tela de juicio la impartición de la educación de la Universidad Autónoma de Sinaloa (foja 273 a la 276).

La **documental** consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, (fojas 277 a la 290).

La **documental** consistente en escrito compuesto de 14 fojas útiles, que contiene una relación de los trabajadores que en el año 2013 se jubilaron en la Universidad Autónoma de Sinaloa, la fecha en que celebraron convenio con dicha institución, para el pago de su prima de jubilación, así como el número de expediente que se integró en esta Junta, con el cual



COMISIÓN LOCAL DE  
REGLAMENTO Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

pretende acreditar que en el dos mil trece se jubilaron 236 trabajadores de la Universidad, de los cuales 220 ya celebraron convenio con dicha institución, en nada le beneficia porque resulta irrelevante el hecho de que un número de trabajadores de la Universidad hayan celebrado convenio para el pago de su jubilación, además porque la parte actora no controvertió lo anterior, fojas (291 a la 304).

En lo que respecta a la **documental** consistente en 14 nóminas de sueldos de asignatura correspondientes al 15 de octubre del 2015 al 30 de abril del 2016, una nómina de prima vacacional del 2014 correspondiente al 11 de julio del 2014 y una nómina de aguinaldos 2014 correspondiente al 19 de diciembre del 2014 de la dependencia Escuela preparatoria Guamúchil, les benefician las primeras 14 para acreditar que al actor ya no se le efectuó descuento por concepto de aportación al fideicomiso para la jubilación dinámica y con las restantes se acredita que se le cubrió la prima vacacional y aguinaldos del año 2014 (fojas 305 a la 336).

La **documental** consistente en los reportes de movimientos del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, 4 fojas útiles que contienen una consulta de cuenta individual relacionados con el actor ante IMSS con número de Seguridad Social [REDACTED], un reporte individual de

movimientos e incidencias del sistema único de auto determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con los cuales la oferente pretende acreditar los movimientos que contiene avisos, registros, modificación de salarios con los cuales según se encuentra registrado el actor, con los mismos no acredita que dichas aportaciones las hizo con el salario real del actor durante su vida laboral al servicio de la misma, razón por la cual, deberá condenarse a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago correcto de la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), conforme al salario real integrado que percibía el actor Martín Bañuelos Briones con efectos a partir del 06 de septiembre de 1989, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, (fojas 337-341).

**Documental** consistente en copia de las actuaciones que obran en el expediente 9-237/2008 y acumulados de esta Junta, donde el actor es Saturnino Mascareño Cruz y Otros, donde comparece el actor Martín Bañuelos Briones ante esta Junta el 22 de octubre del 2015 y recibió la entrega de cheques de fechas 20 de octubre del 2015, por los importes de \$64,709.48 y \$11,419.32, en el que reclama la declaración de

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Valoración de los  
prueba  
Fondos y Matruco  
Exclusividad





UNTA LOCAL DE  
LIACION Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

nulidad e ineficacia jurídica de los convenios de modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, de los convenios de fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2008, así como el pago de la cantidad que resulte por diferencias económicas y descuentos indebidos, aplicados al salario y en prestaciones con efectos a partir del 01 de abril de 2008, le beneficia para acreditar que al pretensor en el juicio arriba indicado le reclamó a la casa de estudios por duplicado la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación a la cláusula 86.8 y el pago que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos, los cuales ya le fueron entregados (fojas 356 a la 360), por tal razón es viable absolver a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de dicho fideicomiso, documental que fue perfeccionada mediante el desahogo de la inspección ocular celebrada el 10 de noviembre de 2017, por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal (foja 397).

La **documental** consistente en convenio de fecha 31 de enero del 2001 que obra en el expediente 0/21-I-II-IV/2001 y convenio de paquete económico de fecha 19 de marzo del 2002 celebrado entre la Universidad y el Sindicato, con el primero le beneficia para acreditar que la Universidad respecto a las cuotas de Infonavit se obligó a pagar y a incrementar de 1 a 2 salarios mínimos dicha cuota y en relación a la cuotas obrero

patronales del IMSS se obligó a incrementar de 2.5 a 3 salarios mínimos a partir del 1 de noviembre del 2000, y en el convenio de fecha 19 de marzo del 2002 se acordó incrementar de 2 a 3 salarios mínimos las aportaciones al Infonavit (fojas 342 a la 355).



NTAL  
ACION  
DELEST

Por lo que hace a la **inspección ocular** celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, relativo a los expedientes de la relación de trabajadores jubilados en el año dos mil trece por la Universidad Autónoma de Sinaloa, en donde los trabajadores que celebraron convenio con la Universidad para el pago de la prima de antigüedad por jubilación, en nada le beneficia ya que resulta irrelevante el hecho de que ciertos trabajadores de la Universidad hayan celebrado convenio para que se les pagara la prima de antigüedad por jubilación, además que no se encuentra controvertido ese hecho por la parte actora, foja (395).

En cuanto a la **inspección ocular** celebrada el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, relativos a los expedientes 0/21-1-III-IV/2002 al año 2013, de los convenios celebrados por la Universidad y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le beneficia para acreditar los incrementos otorgados al salario en los años mencionados (foja 396).



SINDICATO LOCAL DE  
PROFESORES DE ENSEÑANZA  
SECUNDARIA Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

Por lo que respecta a la **documental vía informe** rendida por la Licenciada Laura Valenzuela Pérez, en su carácter de Gerente del Área Jurídica del Infonavit, Delegación IV, Sinaloa, en la que informa que en su sistema se encontró que a favor del actor Martín Bañuelos Briones con número de seguridad social [REDACTED] si aparecen registradas aportaciones realizadas por parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa con registro patronal [REDACTED], como se puede apreciar de la información que se asienta en el listado en Excel que se anexa, le ayuda para determinar que el patrón Universidad Autónoma de Sinaloa realizó la aportación correspondiente al 5% desde el año 1997 al 2017, aunque con los mismos no acredita que dichas aportaciones las hizo con el salario real del actor durante su vida laboral al servicio de la misma, razón por la cual, deberá condenarse a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago correcto de la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), conforme al salario real integrado que percibía el actor Martín Bañuelos Briones con efectos a partir del 30 de octubre de 1989, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, (fojas 384-387).

Tocante al desahogo de la Prueba **Pericial Técnica Contable** celebrada el día 10 de abril de 2018, por conducto de la Contador Público Dulce María Arenas López, la cual allega su dictamen mediante un escrito compuesto de cuatro fojas útiles, le sirve para acreditar que a la cantidad de \$190,365.00 por un ingreso obtenido por jubilación y/o pensión en el año 2014, le corresponde retener por impuesto sobre la renta la cantidad de \$5,586.41, y de donde se advierte que la parte actora se allano al dictamen rendido por dicho perito, (fojas 431 y 432).



NTALON  
ACIONY  
DELEST

Ahora bien y respecto a las **pruebas supervenientes** aportadas por la Universidad el día 11 de octubre de 2017, que se hacen consistir en copia de un escrito de fecha 06 de septiembre de 2017, firmado por el actor del presente juicio y dirigido a la doctora Gabriela Moreno Nevárez, en su carácter de Secretaria de Bienestar y Seguridad del **SUNTUAS Académicos** por medio del cual solicito su jubilación, escrito de fecha 06 de septiembre de 2017 firmado por la citada doctora y dirigido a Jesus Madueña Molina, Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por medio del cual solicitó la jubilación por 28 años laborados y escrito compuesto de 3 fojas de fecha 26 de septiembre de 2017, firmado por Jesús Madueña Molina, por medio del cual emite un dictamen concediéndole la jubilación por 28 años de servicio en la

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom left of the page.



SINDICATO DE  
MAESTROS DE ASIGNATURA  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE SINALOA

Institución, con el 100% de la plaza de Maestro de Asignatura "B" 30 horas, documentos que al haber sido desechados por esta H. Junta no es procedente otorgarles valor probatorio alguno.

Tiempo y lugar  
valorables de la  
Fundación  
y Motivación

V.- Ahora bien, se procede a la valoración de las **pruebas de la parte actora**, teniendo que la **Confesional** a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio, puesto que el Representante Legal de la parte actora se desistió de dicha probanza el día seis de octubre de dos mil diecisiete (foja 382).

La **documental** consistente en las cláusulas 40 fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65 primer párrafo, 77, 79 y 86 fracción 8, del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 88 a la 98), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: "Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación

individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La **documental** consistente en el escrito de fecha 20 de octubre de 2014, expedida por el Ingeniero Francisco Javier Vea Souza, en su carácter de Director de Personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le ayuda para acreditar la antigüedad que tiene el actor en la Universidad desde el 06 de septiembre de 1989 (foja 114).

La **documental** consistente en 40 talones de pago expedido por la Universidad Autónoma de Sinaloa a través de Tesorería General a nombre del actor, con los que pretende



JUNTA  
EJECUTIVA  
DE LA



JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL ESTADO

acreditar lo referente al descuento efectuado al actor relativo a la aportación al fideicomiso, le resulta irrelevante ya que al pretensor ya se le regresó el monto que se le descontó por el fideicomiso, los cuales ya le fueron entregados (fojas 356 a la 360), por tal razón es viable absolver a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de dicho fideicomiso, documental que fue perfeccionada mediante el desahogo de la inspección ocular celebrada el 10 de noviembre de 2017, por conducto de un actuario adscrito a este Tribunal (foja 397).

La **documental** consistente en copia del laudo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, emitido por esta Junta, en el expediente laboral 9-237/2008 y sus acumulados encabezado por Saturnino Mascareño Cruz y otros, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 449/2013 y 450/2013 dictadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, le ayuda para acreditar que en dicho Laudo se condenó a la casa de estudios y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a la inaplicabilidad de los convenios de fecha 28 de septiembre de 2007 y 8 de abril de 2008 que modificó la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como al pago de diferencias por descuentos indebidos y al reconocimiento para gozar la jubilación con salario íntegro,

dicha modificación se encuentra como cosa juzgada (fojas 155 a la 235).

La documental vía informe rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 28 de septiembre de dos mil diecisiete, en el que informa que en su base de datos se localizo al actor Martin Bañuelos Briones con número de seguridad social [REDACTED], si se encuentra dado de alta ante dicho instituto por el patrón Universidad Autónoma de Sinaloa con registro patronal [REDACTED], le sirve para acreditar que el actor se encuentra dado de alta ante la institución citada a partir del 30 de octubre de 1989 y con las modificaciones de salario con efectos a partir del 16 de septiembre de 1989, como se detalla en la documental que nos ocupa, (foja 383).

VI.- En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad demandada no acreditó el débito procesal fincado en el sentido de acreditar que la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo fue modificada mediante convenio de fecha 28 de septiembre de dos mil siete, ya que de las pruebas aportadas por la parte actora, específicamente del laudo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, emitido por esta junta, se determinó la inaplicabilidad de los convenios de fechas 28 de septiembre de 2007 y 8 de abril de 2008 que modificó la citada cláusula,

Atecer







TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

tampoco acreditó que el pago de la prima de antigüedad por jubilación únicamente se le debe pagar al actor con el sueldo base de Maestro de Asignatura "B" 30 horas, por lo que es procedente **condenar** a la casa de estudios al pago de la pensión por jubilación, al pago de la prima de antigüedad por jubilación e incrementos económicos, ahora bien y respecto al reclamo formulado por el pretensor de la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del primero de abril de 2008, se absuelve a la patronal de tales reclamos por que ya los formulo en el expediente número 3-86/2009 acumulada al expediente 9-237/2008 consecuentemente se absuelve del 9% de los intereses legales, lo anterior aunado a que ya le fue pagado al actor el monto correspondiente, según consta de autos, de igual forma se absuelve a la patronal del reclamo formulado por el actor de vacaciones, prima vacacional por que la finalidad y la naturaleza de las vacaciones y prima vacacional, es que el trabajador tenga un descanso que le dé oportunidad de sus energías, en tanto que el objeto de la prima es que reciba un ingreso adicional a su salario durante el tiempo que vacaciones la situación de la jubilación es distinta, ya que se puede decir que, el jubilado goza de vacaciones vitalicias porque no se encuentra laborando, concluyendo que al no especificarse expresamente que la prima vacacional

forme parte de la pensión jubilatoria, no se puede obligar al patrón a otorgarlas; citamos al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales:

**JUBILACION, PERCEPCIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL SALARIO EN CASO DE.-** Las pensiones jubilatorias constituyen un acto voluntario de los patrones por lo que si no se obligan en forma expresa a incluir dentro de su monto determinadas percepciones, no pueden formar estas parte en esos casos del salario ordinario del trabajador para efectos de la jubilación, Sexta Época:

Amparo directo, 5365/56. Ferrocarriles Nacionales de México. 05 de agosto de 1957, Cinco votos.

Amparo directo 4911/62 Alfonso Medina Ojeda. 04 de junio de 1963, cinco votos. -

Amparo directo 2854/64.- León Vargas Domínguez 12 de marzo de 1965. Cinco votos.

Amparo Directo 5149/64. José Mier y Concha Pérez. 18 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo Directo 9490/66. Mariano Jiménez Pineda. 5 de septiembre de 1967. Cinco votos.

**JUBILACION, DEBE REGIRSE POR LO EXPRESAMENTE PACTADO EN LAS ESTIPULACIONES LABORALES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE OTORGUE.-** Al ser la jubilación una prestación que no tiene su fundamento en la Constitución General de la República, ni en ninguna de las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de dicha Constitución, así como tampoco en otros ordenamientos legales, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, esto es, por tratarse de una prestación extralegal que consiste en el derecho que tiene el trabajador de obtener el pago de una pensión de antigüedad a partir de que se genere el mismo, debe regirse por lo expresamente pactado en las estipulaciones laborales vigentes en la fecha en que dicha jubilación se otorgue, sin que sea dable aplicar pactos anteriores que hubieran quedado sin efecto por así haberlo convenido los representantes de los trabajadores y los patrones. DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Ojo tener en consideración

NTA  
ACION  
DELE

En cuanto a la prestación de aguinaldo, se absuelve a la patronal de cubrir la misma, toda vez que contractualmente no se desprende que dicha prestación se le debe de seguir cubriendo al personal jubilado.



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

No No esta con el dictamen de conciliación de la ex parte

Contrario a lo anterior se **condena** a la Casa de estudios a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria, exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación de pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), conforme al salario real integrado que percibía el actor Martín Bañuelos Briones con efectos a partir del 06 de septiembre de 1989, incluyéndose todos los incrementos hasta la total resolución del presente conflicto, para lo cual será necesaria la apertura del Incidente de Liquidación que en su momento se tramite debido a que la patronal otorgó incrementos al salario.

Asimismo se **condena** a la Universidad Autónoma de Sinaloa al pago de la prima de antigüedad por jubilación, en términos del dictamen de jubilación otorgado por la patronal a favor del actor, en base al sueldo mensual integrado de \$17,121.62, esto es \$570.72 diarios, el cual se integra de la siguiente manera: salario mensual de Maestro de Asignatura \$10,893.00, Antigüedad 53.70% \$5,849.54, Bono Académico \$379.08, mismo que multiplicados por 15 días por 28 años laborados, resulta un total de 420 días (fecha de ingreso 06 de septiembre de 1989 y su fecha de jubilación fue 26 de

septiembre del 2017), dando como resultado la cantidad de **\$239,702.40**, también se condena al reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro conforme a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002.

Por otra parte, y en lo referente al descuento del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo que señala la demandada, no es competencia de esta Junta, decretar que se deduzca el mismo de la cantidad condenada en la presente resolución, siendo aplicable para el presente caso el contenido de la tesis de jurisprudencia siguiente:

**"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERSE EN EL LAUDO.-**No constituye legalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable señale o precise expresamente en su resolución."

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 7397/93. Director General del Instituto Nacional para la Educación de Adultos. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 8507/93. Compañía Nacional de Subsistencias Populares. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 207/94. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 08 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 1547/94. Grupo Anuncio Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97. Farmacia y Servicio de Fotoacabado La Guadalupana, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo



SINDICATO LOCAL DE  
MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD  
DEL ESTADO

dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

## RESUELVE

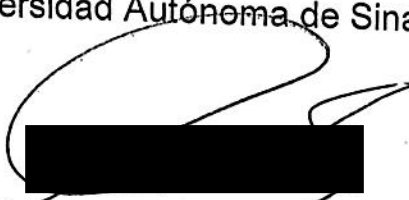
**PRIMERO.-** Se **absuelve** a la Universidad demandada del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, nulidad e ineficacia jurídica de la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual e incremento del 50% conforme a la cláusula 41 fracción 7 del pacto colectivo, dada la improcedencia de la acción intentada.

**SEGUNDO.-** Contrario a lo anterior se **condena** a la Casa de estudios a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria, exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación de pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), lo anterior a lo plasmado en el considerando número VI de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa de cubrir al actor Martin Bañuelos Briones del pago de la cantidad de **\$239,702.40**, por prima de antigüedad por jubilación e incrementos económicos.

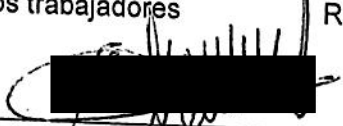
**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

  
**Doctora Denisse Azucena Díaz Quiñonez**  
Presidente de la Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación  
y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Licenciado Federico Saucedo Ochoa  
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta  
Representante de la U.A.S.

  
Licenciada Epitacia Elizabeth Bueno López.  
Secretario de Acuerdos